En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **G. Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, procede a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 4467**, **carpeta individual n° 994**, caratulada: "A., C. – A., A. – I., S. s/ p.s.a. Utilización de documento falso en concurso ideal con estafa procesal" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, el Querellante Sr. T. M. con el patrocinio letrado del Dr. **G. I.**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **J. C. S.** y la imputada **S. L. I.**; y ----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 9 y 11 del corriente mes y año, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. L. I., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de S. L. I. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. G. Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Ha suscitado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor de Confianza, Dr. J. C. S., contra la Sentencia N° 1272/13, de fecha 12 de diciembre de 2013, por la cual se condenó a S. L. I. a la pena de dos años de prisión en suspenso con más la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena y las costas del juicio como autora responsable del delito de utilización de documento falso en concurso ideal con Estafa procesal (tres hechos), por los hechos ocurridos en Sarmiento y Comodoro Rivadavia entre el 13 de mayo de 2010 y junio de 2011.-

1. El recurrente en su libelo impugnativo señala que el plexo probatorio reunido no ha sido suficiente para alcanzar la certeza de que los hechos se hayan producido de la forma en que lo presentaron las partes acusadoras y como lo consignara el Juez en su decisorio.

Agrega que el Magistrado no ha valorado ninguno de los argumentos de descargo producidos en el debate y que no se ha superado en ningún momento el estadio de sospecha para alcanzar plena prueba para fundar una sentencia de condena.

Manifiesta que no se ha destruido la presunción de inocencia ya que el a quo ha puesto en cabeza de la Dra. I. la obligación de probar su inocencia y que no ha llegado a probarse en autos que la letrada hubiere hecho uso de un documento con firma falsa a sabiendas de tal circunstancia, por lo que su conducta resulta atípica.

Añade que se ha violado el derecho de defina en juicio de su asistida ya que los hechos enrostrados jamás han sido descriptos de una manera clara, precisa y circunstanciada conforme los Arts. 18 de la C.N. y 291 del C.P.P.-

Finalmente solicita que se anule la sentencia dictada por el Tribunal unipersonal, por resultar un fallo arbitrario ya que no se ha observado la ley sustantiva que correspondía aplicar al presente caso vulnerando garantías constitucionales, con lo cual propicia la absolución de su asistida. Hace reserva del caso federal.

2.- A su turno la parte querellante solicita se rechace el recurso interpuesto por la Defensa y se confirme la sentencia en todos sus términos y ya que la misma se ajusta a las normas de lógica, experiencia y

prueba colectada a lo largo del debate oral.

Señala que el impugnante no discute la existencia de los hechos ni indica que prueba fue omitida ni que otro razonamiento debió seguir S.S. para arribar a un pronunciamiento distinto.

Agrega que los hechos descriptos como ilegales estuvieron orientados a mejorar la situación procesal, es decir, por un lado a evitar se de por caído el derecho al recurso y por el otro que el recurso fuera tratado y así favorecer su postura en perjuicio del cautelante.

Entiende que la firma es parte sustancial de la falsificación y que es necesaria en la creación del documento para poder generar el perjuicio que se generó evitando se diera por decaído el derecho al recurso.

Manifiesta que la falsificación del escrito de fojas 111 tenía dos finalidades: sacar fotocopias del expediente para cumplir con la intimación y con ello evitar se haga efectivo el apercibimiento de darse por decaído el derecho al recurso y que el recurso sea tratado.

Finalmente concluye que es correcta la interpretación y valoración que hace el Juez de las pruebas producidas en el marco de la teoría del caso que planteó la acusación tanto del Ministerio Público Fiscal como de la Querella, ya que el mismo hizo un análisis pormenorizado de la existencia material de los hechos ilícitos, las circunstancias en las que se produjeron, la responsabilidad en los hechos de la encartada, la audiencia de elementos de

prueba que puedan sostener la inexistencia de los hechos delictivos que se imputan y la ausencia de causas de justificación que excluyan su responsabilidad.

Por ello, solicita se rechace el recurso ordinario interpuesto por la Defensa y se confirme la sentencia de grado.

Conforme surge de las presentes actuaciones, el Ministerio Público Fiscal no ha respondido por escrito el emplazamiento de la impugnación ordinaria articulada por la Defensa como así tampoco se hizo presente ningún representante en oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P.-

II.- Conforme las Acusaciones pública y particular, se le atribuye a la Dra. I. haber presentado un escrito judicial cumpliendo la manda de agregar copias para traslado en el expediente caratulado: "M., T. c/ A. C. s/ Medida Cautelar", en fecha 13/5/10, entre las 8 y las 9:15 hs., actuados que tramitaban ante el Juzgado Universal multifuero (excepto penal), de la ciudad de Sarmiento, a cargo del Dr. Gustavo Antoun, que no habría sido firmado por la letrada a pesar que así consignaba tal escrito, es decir, se le adjudica haber propiciado que alguna persona imite su firma, a los efectos de no tener por decaído el derecho de apelar una decisión de naturaleza cautelar dictada por el Magistrado referido. La imputaba actuaba mediante patrocinio letrado, y no le había sido conferido poder general o especial para juicios por parte de

C. A., su cliente.

La Sra. Fiscal actuante ha consignado en la Acusación que el término para agregar las mentadas copias vencía el día del suceso a las 9 hs., y que previamente la encartada se comunicó con el Juez a los fines de expresarle que no podría llegar a tiempo para satisfacer el recaudo.

Las partes en la Audiencia previa a este acto, han coincidido en ello, y que el motivo era una manifestación en el cruce de las rutas 3 y 26, que impedía el tránsito desde Comodoro Rivadavia hacia Sarmiento, trayecto que debía recorrer I. para presentar el escrito y cumplir la exigencia ritual.

Es decir, desde lo normativo, se ha pretendido un caso de Uso de Documento Falso (art. 296 CP.), en concurso ideal con Defraudación (art. 172 CP.), tres hechos, identificados por Acusadores y Sentenciante en esta Carpeta con la cantidad de decisiones judiciales a las que habría dado lugar tal conducta: la del Juez Civil de Sarmiento de conceder el recurso; la de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de hacer lugar al mismo revocando la medida cautelar; la de este último Tribunal de zanjar la cuestión dando valor a que la profesional reconoció como propia la firma del escrito, descartando la pericia ordenada por el Dr. Antoun para definir la autoría material de la firma.

Debo adelantar, que más allá de todos los aspectos que

hemos abordado al deliberar, existe uno dirimente en mi criterio, referido a que la llamada telefónica de la acusada diciendo que no podría llegar a tiempo, y la aparición minutos después, de un escrito firmado por ella misma, pusieron al Juez inmediatamente en alerta respecto de una posible irregularidad, por lo cual el tema de la posibilidad de perjuicio efectivo de la acción reprochada, común a los tipos penales en juego aquí, se presentaba como remota.

III.- Existe coincidencia doctrinaria desde ataño en que la estructura básica de la Estafa como modalidad defraudatoria consiste en la generación de un ardid o fraude por el sujeto activo, provocador de un error, el que a su vez deriva en una disposición patrimonial constitutiva de un perjuicio económico, pues no deja de tratarse de un delito contra la propiedad (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Parte Especial Ed. Tea).

Aquí el sentenciante ha expresado correctamente que el tipo admite una triangulación en la cual quién comete el error consecuencia del ardid, propiciador de la disposición, no es necesariamente el mismo que quién soporta el perjuicio. Creo que es el único aspecto del fallo con el que puedo coincidir, pues ello resulta una de las características propias de la Estafa procesal, donde el inducido a error es el Juez, y quién se perjudica la contra parte de quién ha generado el engaño (Conf. Buompadre, Jorge,

Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 7, pags 118/123 Ed. Hammurabi).

Para el autor citado (ob. cit. pags. 84/88), toda mentira es un engaño, pero no todo engaño es penalmente relevante, ya que el ardid debe ser idóneo para inducir a error, para lo que se impone el análisis del caso concreto, la capacidad de la maniobra defraudatoria en sí misma, y los márgenes de decisión del llevado a equivocarse, es decir el Magistrado, pues si la decisión judicial no derivó del engaño, se desintegra la estructura aludida, y desaparece la tipicidad objetiva.

En cuanto al punto, aquí hay dos aspectos relevantes que justifican la liberación de reproche que hemos resuelto.

El primero tiene que ver con la circunstancia ya apuntada de que la acusada llamó por teléfono al Juez para avisarle que no podría llegar a tiempo para cumplir la intimación, pidiendo alternativas. La aparición inmediata posterior de un escrito con su firma a tal efecto puso al Juez en alerta sobre la autenticidad de la suscripción. Es decir, la idoneidad de la conducta engañosa no podía ser calificada como sobresaliente.

Luego, cualquier lectura que se haga del sentido de los precedentes atinentes al Expte. civil del que hablamos, dictados por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, arroja que los Jueces de la Alzada expusieron un criterio jurídico, que en lo personal comparto, relativo a hacer

prevalecer la cuestión de fondo sobre la de forma, decidiendo tratar el Recurso de Apelación contra la medida cautelar seguramente al tener en cuenta que la parte, A., había expresado su voluntad de que se revise la decisión del Dr. Antoun, por lo cual admitieron el remedio, más allá del episodio de la firma por su letrada del escrito que debía acompañar copias para traslado del recurso; y luego, a la hora de analizar el fondo del asunto, aludieron a la existencia de un régimen de orden público, de excepción, vinculado a los conflictos sobre propiedad y posesión de las tierras que involucrasen a los pueblos originarios, y a él derivaron la solución del conflicto.

Un criterio de privilegiar lo material sobre las meras formas es posible adjudicar al Juez de Sarmiento, quién sin perjuicio de partir de la sospecha de adulteración de la firma del escrito, concedió el Recurso de Apelación. Era evidente que subyacía al tema una cuestión de acceso a la justicia.

Todas las decisiones judiciales resultan opinables, por lo cual considero que las que hemos referenciado también admiten discusión, pero nunca el calificativo de “errores derivados de un ardid”, sino, en todo caso, de expresión razonada de un criterio jurídico.

Al nivel de la causalidad, existiría una manera de atribuir a la maniobra inidónea descripta, la consecuencia de producción de dichas

decisiones jurisdiccionales. Y sería la de adherir a la teoría de la equivalencia de las condiciones, para la cual, objetivamente, la firma falsa del escrito de acompañamiento de las copias mantuvo vivo el recurso, y este provocó lo demás.

Pero para el resto de las posiciones relativas a la causalidad, ello no podría ser posible. La conducta de la imputada no fue ni la causa próxima, ni la eficiente, ni la adecuada, ni se proyectó, en tanto riesgo prohibido, en el resultado, como requeriría la tesis de la imputación objetiva, pues el criterio jurídico de los Jueces a los que aludo implicó factores muy mucho más abarcativos, independientes de ser la consecuencia inexorable de una "trampa", que sin dudas existió a partir del resultado de la pericia caligráfica realizada, la de hacer firmar por otro un escrito judicial, haciéndolo pasar por propio.

No hace falta recordar las críticas que ha recibido la teoría de la equivalencia de las condiciones ni los esfuerzos por superarla, a partir de las consecuencias de sobre dimensionamiento que acarrea para la extensión del tipo objetivo de los delitos (conf. Santiago Mir Puig, Derecho Penal Parte General, Pags. 243/263, Ed. Bdef).

Entonces, ya por la inidoneidad de la conducta achacada para generar error, ya por razones de causalidad, la figura de la Defraudación aquí no era aplicable.

IV.- Incluso existen en la lógica del fallo en crisis problemáticas relativas a la autoría y al concurso real asignado.

Partiendo de la base que resultaba evidente que la Dra. I. no pudo presentar el escrito y firmarlo, ello lo hizo en su nombre otra persona, a su pedido, por lo cual existía un tema concerniente a la autoría directa, o mediata, o aún la instigación del que en la Sentencia mayormente no se ha hablado.

Luego, la conducta atribuida a la acusada ha sido una, hacer imitar su firma en un solo escrito, por lo cual no se entiende que se la haya calificado como un concurso real de defraudaciones, tres, tantas como decisiones judiciales se han identificado como consecuencias de la misma, lo que bajo ningún concepto puede esconder lo evidente, que la acción adjudicada ha sido, como dijimos, una sola, en el peor de los casos con plurales derivaciones, pero no más que eso.

V.- En cuanto al Uso de documento falso (el escrito apócrifo), el problema del perjuicio también nos ha llevado a recorrer el sendero de la Atipicidad.

Aún partiendo de la base de la posición menos restrictiva en cuanto al punto, la que identifica a la "posibilidad de perjuicio" concreto como concerniente exclusivamente al bien jurídico rector, la fé pública, en tanto fiabilidad objetiva conferida estatalmente a determinado sector del

tráfico jurídico, y no, además, a otros bienes jurídicos, posición minoritaria (Gabriel Pérez Barberá, en Código Penal comentado dirigido por Baigín y Zaffaroni, Tomo 11 pags. 559, 633/634 Ed. Hammurabi), la solución sigue siendo la que hemos adelantado, desligar también del alcance de este tipo penal a la imputada.

Aquí nuevamente se combina la idoneidad en sí misma del fraude documental (que la doctrina ha tratado haciendo alusión a la "turpitud" o burda adulteración, que excluye la posibilidad aludida de perjuicio a la fe pública), con el contexto propio, y concomitante, de la conducta reprochada, haber advertido a la Autoridad encargada de recibir el escrito que tal presentación no iba a poder realizarse, para luego, en instantes, que aparezca el libelo firmado por quién no podía hacerlo por hallarse a 160 kilómetros de distancia.

Lo primero que hizo el Juez fue desconfiar, lo segundo ordenar una pericia caligráfica.

Si bien suele decirse que el tipo en análisis no admite Tentativa, es plenamente aplicable aquí el art. 44 del CP, relativo a la tentativa completamente inidónea, pues en la forma y el contexto de la acción atribuida, esta no podía concretamente poner en riesgo el bien jurídico Fe pública.

VI.- Por último, el sentido de esta decisión .no debe ser

interpretado como una declaración relativa a que la profesional implicada se manejó correctamente.

Nos ha resultado evidente que pretendió “hacer trampa” cuando percibió que existía riesgo para los intereses de su pupilo.

Pero como hemos expresado, si bien toda mentira es un engaño, no todo engaño posee relevancia penal Con remitir los antecedentes al Organismo que regula la actividad de la ética de los letrados en su desempeño, lo cual se hizo, alcanzaba para dar una respuesta a la situación.

Pero, una vez más, se pretendió comprometer en la cuestión al Derecho penal, forzándolo a tener alcances que no debe, en atención a la vigencia de los principios constitucionales de legalidad y subsidiariedad.

Seguramente subyacen al caso intereses válidos y atendibles, tanto el que compromete al Querellante, como los que aluden al reclamo de reconocimiento del Derecho a la tierra por los pueblos originarios.

No obstante, el conflicto suscitado entre ambos, tal como lo expresaron los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones, y este Tribunal en su decisión anterior, litigio que involucraba a los mismos protagonistas, tiene un cauce de tratamiento, y este no es la aplicación del orden punitivo.

Por tanto, la Sentencia debe caer en todos sus términos,

imponiéndose la absolución de la acusada. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Sin perjuicio de la detallada reseña que ha confeccionado mi par preopinante y atendiendo los motivos que llevaron a la defensa a deducir impugnación ordinaria contra la sentencia de condena entiendo adecuado, a fin de dar respuesta a esta primera cuestión, efectuar una sintética descripción de los hechos que fueron objeto del proceso los que en definitiva no han resultado materia de controversia, quedando afincada la discusión en la adecuación típica de las conductas endilgadas a la Dra. S. L. I..-

Estrictamente el impugnante considera que la sentencia resulta arbitraria dado que el Juez se ha apartado de la correcta aplicación de la ley penal vulnerando garantías de raigambre constitucional sin responder los planteos y argumentos de la parte que refutaban las acusaciones, bregando por la absolución de su asistida.-

Conforme las acusaciones se atribuyen a la imputada tres hechos y así son desarrollados por el magistrado en el pronunciamiento.-

Todos ellos están vinculados a un proceso judicial que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento a cargo del Dr. Gustavo Antoun, caratulado “M., T. E. c/ A. C. s/ medida cautelar”, Expte. Nº 175/2009, en el

cual se emitió una sentencia interlocutoria en fecha 23 de diciembre de 2009, haciendo lugar a la cautelar promovida por el Dr. M. que imponía al Sr. C. A. retirarse del lote pastoril que el actor reclama como propio, retire el candado colocado en el galpón ubicado en dicho predio y se abstenga de ingresar al lote.-

El demandado fue asistido por la Dra. I., e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicho pronunciamiento concediéndose la apelación habilitando así la segunda instancia. Ahora bien la parte fue intimada a acompañar copias de las actuaciones para continuar el trámite en la alzada bajo apercibimiento de ley, venciendo el plazo para cumplirla dentro de las dos primeras horas del día 13 de mayo de 2010.-

Que ese día el Sr. A. C. A. presenta un escrito en la mesa de entradas del Juzgado a las 09:15 hs., con la firma del demandado C. A. y de la letrada patrocinante por el cual solicitaba copia del expediente en cuestión a los fines de cumplimentar el requerimiento de agregar copia del mismo para la prosecución del trámite ante la Excma. Cámara de Apelaciones.-

Que el día 17 de mayo de 2010 el Dr. Gustavo Antoun ante la sospecha de que la firma estampada en el mencionado escrito no correspondiere a la letrada, la intima a reconocer la firma lo que así hizo la

Dra. I. al día siguiente, no obstante ello el Juez había habilitado la extracción de fotocopias y el trámite prosiguió a las siguientes instancias en base a esta presentación y reconocimiento de firma posterior.-

Fue así que la medida cautelar arriba a la Excma. Cámara de Apelaciones, cuerpo que se pronuncia el 6 de mayo de 2011 haciendo lugar al recurso de apelación en subsidio del demandado revocando la resolución del Juez Antoun de fs. 62 por la que hizo lugar a la cautelar solicitada por el actor Dr. M., aquí querellante imponiéndole las costas de ambas instancias.-

Sin perjuicio de ello el día 27 de mayo de 2010 el Dr. Antoun, pese a la ratificación de la Dra. I. del escrito presentado el 13 de mayo de 2010 ante el Juzgado a su cargo, dispone la realización de una pericia caligráfica y la suspensión del proceso, medida que fue recurrida por el demandado y sobre la que también se pronunció la Excma. Cámara de Apelaciones el 2 de septiembre de 2011, Sentencia interlocutoria Nº 151/2011, revocando tal disposición.-

La cuestión no culminó aquí, pues la sospecha de falsedad del escrito presentado el 13 de mayo de 2010 ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción de Sarmiento, derivó en este proceso penal cuya iniciación formal se produjo en 28 de marzo de 2012, ya que el Fiscal actuante el 13 de agosto de 2011 dispuso una pericia

caligráfica que realizó la Lic. C. A. el 28 de septiembre de ese año, en base a la denuncia radicada por el Dr. M., determinando la experticia que la firma estampada con la aclaración S. I. Mat. 313 no le correspondía, no era de su puño y letra.-

Como dije, no resultan controvertidos los hechos y así el a quo concluye que "…los acusadores acreditaron que el instrumento agregado a fs. 111 del Expte. Nº 175/2009 era falso en tanto que la firma que se le atribuía a la Dra. I. y que ella reconociera, no le pertenecía. Asimismo, probaron que el patrocinio letrado en esa presentación era sustancial dado que, caso contrario, la instancia de apelación se declararía desierta…"; y más adelante señala que tal proceder llevó "…al error al que fueron inducidos los magistrados con el ardid desplegado por la imputada, y sostenido a lo largo de todo trámite civil analizado, para lograr el dictado de las diversas sentencias y resoluciones, viciados por el error a que fueron arrastrados".-

Tales conductas han sido calificadas como constitutivas de los delitos de Utilización de Documento Falso en concurso ideal con Estafa Procesal (3 hechos –arts. 45, 296 en función del 292, 54 y 172 del Código Penal), lo que abordaré en el siguiente punto.-

2.- Como resultado del proceso deliberativo hemos acordado que el recurso debe prosperar pues la sentencia resulta a todas luces arbitraria; ya se aprecia cierta tendencia en las consideraciones iniciales del

magistrado al desmerecer la actividad de la defensa señalando: “La Defensa técnica de la imputada solo enunció una teoría negativa del caso de los acusadores, y ninguna prueba arrimó al debate. Vale decir, se limitó a resistir el doble embate y a argumentar sobre las probanzas arrimadas, concluyendo sobre la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo y requiriendo la absolución de su pupila procesal por la duda…”; ello no deja de ser impropio, pues no puede cuestionar la estrategia escogida por la defensa técnica que desde el inicio del proceso no discute los hecho, sino sostener que los mismos resultan atípicos, incluso así lo anunció al explicar su defensa al inicio del debate, sin brindar el Juez debida respuesta a sus planteos como lo denuncia el impugnante.-

Como reflexión general no parece razonable ni verosímil que la parte demandada resulte sujeto activo del delito de estafa procesal, en tanto asume una conducta defensiva que carece de entidad para generar una ventaja patrimonial perjudicial mediante el engaño del juez, pues precisamente ese perjuicio patrimonial ha de ser el motivo que llevó al actor a promover demanda; en síntesis no se advierte con meridiana claridad un nexo causal entre lo que los acusadores definen como perjuicio y el supuesto error producido por la presentación de un escrito que requería la entrega del expediente para extraer copias con una firma que se presentaba como de la letrada patrocinante cuando en realidad no fue de su puño y letra, como

conducta ardidosa a lo que ya me he de referir.-

a.- Que en el proceso deliberativo el primer cuestionamiento se vinculó a la problemática de autoría y a la reiteración de hechos o concurso de delitos asignado en la sentencia ya que poco se puede extraer de los fundamentos.-

Teniendo por cierto que el escrito no pudo ser firmado por la Dra. I., y que la estampada la realizó otra persona imitándola, no puede desatenderse que ello indudablemente se hizo a instancia de la imputada que se veía imposibilitada de llegar a la ciudad de Sarmiento venciendo el término otorgado por el Magistrado para cumplimentar una exigencia formal bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho, por lo tanto merecía la cuestión un análisis porque queda plasmado el tema concerniente a la autoría, ya sea mediata o bien la instigación, y nada de ello se ha dicho en el pronunciamiento cuando es sabido que la persona que usa el documento falso debe ser absolutamente ajena a la autoría de la falsificación, a decir de Soler "La figura prevista en el artículo 296 del C.P. se refiere a los casos en que la acción del sujeto activo consiste única y exclusivamente en el uso doloso, con prescindencia de la vinculación subjetiva entre el autor de la falsedad y el autor del uso" (Derecho Penal Argentino, T. V, pág 155).-

Ello significa que el delito de uso de documento falso es absolutamente independiente de la falsificación por lo tanto mal puede

responsabilizarse al sujeto del uso del documento cuando ha tenido intervención a nivel autoría en la falsificación.-

En relación a la reiteración de estafas procesales se atribuyen tres hechos independientes que parten de una única conducta que es la presentación e incorporación de un documento falso a un proceso judicial y de allí las diversas sentencias y resoluciones, que se dicen viciadas por el error a que fueron arrastrados los magistrados intervinientes en las distintas instancias que ya fueron apuntadas al iniciar mi sufragio.-

Siguiendo la lógica de los acusadores receptada por el Juez cualquier nuevo pronunciamiento en el marco del Expte. Nº 175/2009 caratulado "M., T. E. c/ A., C. s/ Medida Cautelar", sea cual fuere la instancia y adverso al actor, constituiría un nuevo hecho, lo que al más elemental análisis resulta absurdo ilógico, por lo tanto es incomprensible esta solución pues la acción adjudicada es una sola.-

b.- En lo que respecta a la estafa procesal, para dar un marco adecuado a los fundamentos de mi sufragio, entiendo pertinente señalar que no está contenida en una norma del sustantivo, sino que ese trata de una de las modalidades de fraude que abarca la figura genérica del art. 172 del C.P. y tampoco constituye una de las estafas especiales reguladas en el art. 173 del mismo cuerpo legal. Se trata de un fraude con la singularidad de producirse en un proceso judicial pues quien recepta el engaño es el Juez que

va a resolver la cuestión y por ende, al ser sometido a ardid su decisión provoca el perjuicio patrimonial para la parte contraria o un tercero.-

Se la ha definido como “aquella que se produce cuando una parte con su conducta engañosa, realizada con ánimo de lucro, induce a error al Juez y éste, como consecuencia del error, dicta una sentencia injusta que causa un perjuicio patrimonial a la parte contraria o a un tercero” (Cerezo Mir, José “Problemas fundamentales del Derecho Penal”, Madrid 1982, p. 112); por lo tanto no es la simple mentira en el proceso, por eso solo cabe hablar de estafa procesal si se dan todos los componentes del tipo.-

Ingresando al caso la primera dificultad se verifica con sola circunstancia que la Dra. I. llamó instantes previos a la presentación del escrito al propio magistrado informándole que se veía impedida en lo inmediato de llegar a la localidad de Sarmiento por un corte de ruta y ante la aparición del escrito a las 09:15 hs. en la mesa de entradas del Juzgado a cargo del Dr. Antoun desde luego sospechó y la llamó a ratificar el mismo por ende para hablar de engaño hay que poner ahínco, puesto que no es propio de quien tiene la intención de estafar dejar en evidencia su ardid porque no producirá el efecto buscado que es engañar.-

Es cierto que igualmente se autorizó la entrega del expediente para la extracción de copias y así elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones, pero el magistrado además de convocar a la

letrada a ratificar el escrito, lo que así hizo el día 18 de mayo de 2010, suspendió el proceso y ordenó una pericia caligráfica, dispositivo que también llegó a conocimiento de la Cámara por vía del recurso de apelación que interpuso la parte demandada.-

Queda así absolutamente descartada la posibilidad de un perjuicio producto de la acción reprochada, ya que el Magistrado sospechó de la irregularidad. Como ya dijera al definir la estafa procesal no es la simple mentira, que desde luego es un engaño, pero no todo engaño es penalmente relevante.-

Es más resulta al menos llamativo que los acusadores y posteriormente el Juez Penal, no hayan atendido la resolución Nº 151/2011 de la Cámara de Apelaciones al tratar el recurso de la demandada contra la resolución que suspendía el proceso y ordenaba pericia caligráfica. Allí el tribunal de alzada dijo: "Este reconocimiento en sede judicial otorga autenticidad a la firma obrante y al mismo documento conforme lo establece la legislación de fondo (arts. 1012, 1014, 1026, 1028 y 1029 y ss. CC), con lo alcances al propio patrocinado que no manifiesta disconformidad alguna, máxime que en el particular el escrito donde se solicita copia de las actuaciones no causa agravio o perjuicio alguno a la parte que representa. Por lo demás no corresponde la investigación en juicio de la profesional letrada, cuyo máximo resguardo se debe a la garantía constitucional de la defensa en

juicio de la persona patrocinado o representada y sus derechos, conforme el art. 7 de la Ley XIII Nº 11 –D.J.- de la Ley de Ejercicio de la Abogacía del Colegio Público de Abogados, entidad que ejerce el poder disciplinario en el ejercicio de la profesión (arts. 17, 20 y 21 de la citada Ley), conforme a los procedimientos establecidos. En el presente caso, atento las valoraciones emitidas por el Sr. Juez actuante, dispondrá la remisión de las actuaciones que correspondan al Colegio Público señalado".-

Desde luego que como toda decisión judicial es cuestionable, y en el marco del proceso civil se ha dado prioridad a lo material sobre lo formal, lo que se evidencia incluso en el proceder del Juez de Sarmiento quien no obstante sospechar de la irregularidad desde la misma presentación del escrito entregó el expediente para extraer las copias y así elevar las actuaciones a la Alzada para que conozca y revise la decisión que hacía lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, Dr. M..-

En tal contexto resulta incorrecto sostener que con la acción desplegada por la imputada los jueces que intervinieron fueron inducidos a error, fueron engañados, configurándose así un supuesto de errónea aplicación de la ley penal.-

Como ya expusiera al iniciar este punto a modo de reflexión general no existe un nexo causal entre lo que se difiere en la sentencia atacada como perjuicio y el supuesto error producido por la acción

desplegada por la Dra. I.; el proceder de la imputada fue inidóneo para generar error.-

Tampoco puede perderse de vista que el actor tuvo ocasión de ejercer el principio de contradicción y conoció la maniobra es decir que el supuesto engaño tampoco superó el contralor de la contraparte.-

A mayor abundamiento, ha sido tan torpe la acción desplegada que tornan absolutamente inidóneo el pretendido engaño urdido pues con mínimas diligencias fue advertida.-

Para concluir con este punto comparto la cita que efectúa el a quo de un fallo de la C.N. Criminal y Correc. Sala VII, tomando el voto del Dr. Cicciaro en cuanto es de suma relevancia analizar el contexto en el que se produce el hecho y en el caso traído a conocimiento nada indicaba una supuesta estafa procesal; es más señalé en un pasaje de estas consideraciones que los acusadores se han esforzado para mostrar este episodio como ilícito, tesis que recoge el a quo en todo su desarrollo, pero lejos esta de poder asignarle tal significación jurídica lo que queda reflejado al dar el juez fundamento a la adecuación típica cuando dice: “Resulta oportuno destacar que no ha sido sencillo el rastreo de la actividad jurisdiccional en el país, en orden a identificar casos asimilables al que he juzgado por similitud, o dignos de ser citados en sustento de la tesis que he admitido” y ello es así sencillamente porque no los hay, porque es absolutamente atípica la

conducta.-

c.- En relación al uso de documento falso al abordarlo en el proceso deliberativo también hemos acordado que resulta atípica la conducta.-

Generalmente la conducta ardidosa desplegada en la estafa procesal esta unida a otros delitos como la falsificación de documentos, el uso de documentos falsos, el falso testimonio, la defraudación por supresión de documentos y en el caso se optó por un concurso ideal con el uso de documento falso (art. 296 en función del 292 y 54 del C.P.).-

Pero para que resulte típica no basta con la presentación del mismo, ni tampoco alcanza el fin de engañar al Juez sino que se hace menester que mediante tal aporte se obtenga un beneficio patrimonial o por lo menos la posibilidad de producir un perjuicio de esa índole y conforme el desarrollo que vengo efectuando eso no ocurrió; tal circunstancia es precisamente la que nos llevó a concluir por la atipicidad, pues justamente es uno de los componentes esenciales del tipo penal en estudio.-

Cabe recordar con Creus que "La falsedad documental no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea peligro para bienes jurídicos distintos de la fe pública…", y que la "sola falsificación no alcanza jerarquía penal si no logró por lo menos, poner en peligro la relación de disponibilidad, representada por el documento, pero que reside en

la relación jurídica que opera en distintas esferas de lo jurídico. No es admisible que la posibilidad de perjuicio se determine como entidad abstracta que venga a surgir de la simple pérdida de autenticidad y veracidad de documento", y agrega "La posibilidad de perjuicio tiene que provenir de la falsificación misma…", y que, "El curso causal del posible perjuicio tiene que integrarse sólo con la potencialidad que el mismo documento falso posea para engañar y, en su consecuencia, poder perjudicar" (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2, 3º ed. actualizada, págs. 429/431). Teniendo presente la particularidad del caso y sus circunstancias, el uso del documento carecía de esa potencialidad; fue tan burda la maniobra que inmediatamente el juez sospechó puesto que la letrada se había comunicado telefónicamente con él anunciándole instantes previos la imposibilidad de arribar al Juzgado antes de las 9:00hs, por encontrarse demorada por un piquete en la ruta a 150 km. de esa ciudad y a las 9:15hs. ingresa al Juzgado un escrito con su firma, por ello posteriormente la convocó a ratificar la presentación y ordenó además una pericia.-

Como ya dije nadie anuncia su ardid, ni pone en evidencia su mentira lo cual hace a la idoneidad del fraude documental, y desde esa óptica considero que la acción de la imputada era inidónea para inducir a error al Juez. La Cámara Nacional de Casación Penal –Sala II- en autos "Phul, Noelia Alejandra s/ recurso de queja" causa nº 10892, sentencia

05/03/2010, Reg. Nº 16029.2, ha dicho "Resulta atípica la conducta si el documento cuya utilización se endilgó a la imputada no era hábil para afectar el bien jurídico al que remite el tipo penal, por presentar a la vista de un observador atento o interesado, signos evidentes de adulteración. El voto concurrente agrego que el carácter torpe y grosero de la alteración hacía que ésta fuese inidónea para llevar a un observador, lego pero medianamente atento, a una representación falsa…".-

Por último entiendo pertinente señalar que la conducta de la Dra. I. es reprochable, pero no desde el derecho penal, sino desde lo ético pues conductas como estas no hacen más que devaluar la imagen del profesional del derecho y por ello el correcto sometimiento de su conducta al tribunal disciplinario del Colegio Público de Abogados, como bien lo dispuso la Excma. Cámara de Apelaciones por interlocutoria Nº 151/2012 ya citada.-

Desde luego que conocemos el conflicto entre el querellante y a quienes asiste la Dra. I. que origina este colateral al entender en la carpeta Nº 515 de la Oficina Judicial de Sarmiento y en dicho pronunciamiento (sentencia nº 16/12) ya señalaba que se debía bregar por la mínima intervención del derecho penal como principio limitador de la criminalización y en el caso se forzó la cuestión a este ámbito, por lo tanto el recurso debe prosperar y caer la sentencia impugnada, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito en líneas generales a la reseña del caso que han expuesto los colegas que votan precedentemente, toda vez que la misma contiene tanto los hitos fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, como un resumen de los hechos motivo de juzgamiento que resultan trascendentes para la decisión a adoptar en esta instancia; y además, con el fin también de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- De acuerdo al resultado de la deliberación, adelanto mi adhesión al criterio expuesto en los dos votos que anteceden, ya que el mismo –en lo sustancial- sigue una interpretación adecuada, por lo razonable; en primer término, por razones de método, con respecto al tipo penal del art. 296 del CP -en el sentido que el mismo requiere del "uso jurídico" del documento en cuestión, pero siempre que además se encuentre conmovida la confianza general, y lesionada la "fe pública" (es decir, no basta cualquier uso, susceptible de ampliar en demasía el ámbito de lo punible, v.g. para "estafar", o "extorsionar"; por "burlar la justicia", o "lesionar el honor", o "faltar a la lealtad probatoria", etc.)-.-

1) Solo he de discrepar, aunque en mi opinión ello no incide en definitiva en la solución final a adoptar, con la relevancia que los colegas le adjudican, en el caso, a la insuficiencia de tratamiento en la sentencia, de la situación relativa a la autoría de la falsificación; y, particularmente, en todo cuanto concierne a la responsabilidad que, en ello, le

podría caber a la acusada. Teniendo en cuenta que, según la interpretación predominante, el tipo del art. 296 CP no requiere, como condición, una previa falsificación "punible", entonces en el caso que un sujeto no sea imputado por cualquier motivo, como agente de dicha conducta (la falsificación material) –y esto incluye a autores mediatos, instigadores y partícipes primarios-, es posible que sin embargo, deba responder "perfectamente … por el uso ilícito del documento que ha falsificado"; y lo único que debe evitarse, es imputarle ambas conductas, es decir la falsificación y el uso, al mismo tiempo, (cfme. Creus, en la obra: "Falsificación de documentos en general", Buenos Aires 1986, edit. Astrea, pág. 203), a fin de no vulnerar la garantía del *ne bis in idem*.-

2) Sí comparto la observación que se realiza en los dos sufragios, en sentido contrario a la reiteración de hechos (tres, 3) por los que se condenara a I., toda vez que no es de aplicación en el caso, el art. 55 CP. En efecto, aún cuando hipotéticamente se computan una pluralidad de aceptadas acciones en la conducta de la acusada –tipificada en los arts. 296 y 172 del CP-, las mismas presentan claramente entre sí una semejanza sustancial, y configurarían por ende una serie homogénea de hechos, que exhiben similitud en la forma de su ejecución; hay en lo subjetivo, identidad de situación motivacional y un similar contexto de ocasión u oportunidad que enlaza las sucesivas decisiones, todas notas más propias, en definitiva, del

delito continuado (art. 54 CP).-

III.- 1) Volviendo ahora a la línea argumental que configura el eje de la cuestión, como decíamos, en caso de no adoptarse una interpretación restrictiva de la figura penal del art. 296 C.P., y tal como lo enseña nuestra doctrina nacional, se corre el riesgo de "hipertrofiar" un elemento del tipo penal, el "perjuicio", al punto de "fagocitar" al bien jurídico; ya que por vía de este "perjuicio", se incorporan nuevos "bienes" –tal lo adelantábamos *ut supra*-, como los procedimentales, los contables, los fiscales, y "tantos otros" (la parte querellante, en nuestro caso, se refiere -por ejemplo- a "la burla al sistema judicial") –cfme. Baigún, David-Tozzini, C. A., en su investigación: "la falsedad documental en la jurisprudencia (elementos comunes a todos los tipos), Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As., año 1982, págs. 308 y ss.; donde se señala, a modo de conclusión del relevamiento casuístico practicado, que "… el concepto de 'perjuicio', como elemento del tipo, adquirió en los fallos tal supremacía que terminó por tragarse el bien jurídico o, al menos, ponerlo como mero apéndice, estructurable únicamente a partir de él. … también hemos visto que en muchos casos se le subordinan inclusive otros elementos del tipo penal, transformándose casi en el eje del juicio tipificador, a la vez que, junto a las ampliaciones del tipo a través de los 'instrumentos' y del 'uso', se ha vuelto uno de los factores más importantes de **extensión del tipo penal**, por los

impredecibles alcances que la jurisprudencia le ha otorgado, incluso **más allá de bienes tutelados por el C. Penal**, como lo son los intereses fiscales, los municipales, el orden y la lealtad en los procesos, la confianza en la Justicia, etc." (el destacado ha sido agregado al original).-

Explican los autores citados que, en cambio, ellos toman como punto de partida un concepto de bien jurídico establecido como "metatípico", es decir, como rector y guía en la interpretación de cada tipo penal. De tal modo, desde el punto de vista sistemático, solo verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la completividad de un elemento del tipo, solo así, se puede entrar en el estudio del siguiente elemento; y el orden sucesivo (método de análisis deductivo) se establece, del siguiente modo: instrumento público o instrumento privado, perjuicio y, finalmente, uso punible, pero todos ellos "sometidos" a un concepto, definido y único, de fe pública –que se precisa sobre la base de un Estado legislador, que actúa a través de dos funciones: una propia e indelegable, mediante la cual emite signos e instrumentos con carácter de obligatoriedad, y otra en la que simplemente interviene como garantizador de la legislación que predetermina las formalidades y objetivos de actos particulares; por lo cual se la define entonces, "como la confianza general, desvinculada de la relación original entre las personas, que fincan terceros indeterminados exclusivamente en las formas y destinos de los signos o instrumentos que el Estado legislador

garantiza en ambas funciones"-.-

2) El repaso por fallos más recientes, y posteriores a aquella célebre investigación, pareciera revelar que algunos respetan –en lo sustancial- las pautas estrictas en la interpretación de los delitos de Falsedad documental, trazadas por los autores citados *ut supra,* y que requieren que se demuestre una auténtica lesión a la fe pública, la cual no se satisface –por ejemplo- con la mera concurrencia de una vulneración a la lealtad y/o buena fe procesal; si se observa que –v.g-, la jurisprudencia ha considerado que debía confirmarse el sobreseimiento dictado a favor de dos letradas denunciadas por sus clientes, por presunta falsificación de las firmas en escritos judiciales, a partir de que se entendió que ello "no les ha causado perjuicio alguno, puesto que impulsaron a los procedimientos a favor de ellos" (CNCrim. y Correc., sala I, con integración del Dr. Tozzini, causa: "M. de P., E", del 12/2/98, LL l999-A, pág. 347; agregándose *obiter dicta* que "… en suma, los hechos denunciados son más propios de ventilarse ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que en este fuero").-

En el fallo "Salvio, R.", la Sala VI del mismo Tribunal, consideró atípica la situación en un caso en que "…las firmas cuestionadas, aún cuando resultan apócrifas, han sido insertas en escritos que habrían dado idénticos resultados de ser verdaderas. Por otra parte, la patrocinada se

adjudica la autoría de tales grafías, lo que lleva a presumir su ratificación de los escritos de marras. Esta circunstancia priva a estos hechos de un elemento fundamental, que los torna penalmente irrelevantes" (sentencia del 8/3/96, publicada en JA 1997-II-214; todos citados en la obra de Bacigalupo, Enrique: "Delitos de falsedad documental", edit. hammurabi, Bs. As., 2002, Apéndice: "Criterios jurisprudenciales", págs. 83 y ss.).-

El caso "Salvio" también aparece citado en una obra clásica de la doctrina nacional, el tratado de Fontán Balestra, actualizado por G. A.C. Ledesma (Parte especial, tomo IV, págs. 545 y ss.), dentro de los casos que la jurisprudencia ha admitido como de "falta de posibilidad de perjuicio", v.g. "firma hecha con autorización" o "a pedido del interesado", quien ratifica su contenido de manera expresa o presunta. No obstante, debemos admitir que, tal como se desprende de la propia fuente citada, se trata de un tema sumamente controvertido; adviértase que el propio actualizador, además de citar jurisprudencia que ha declarado que el caso puede constituir delito, también da cuenta de uno en particular en el que le tocó pronunciarse como juez de instrucción en los años 70 (v. pág. 547), que luego tuviera sentencia condenatoria en 1ª. instancia, para finalmente ser revocada en la CNCrim., sala 2ª, por considerarse que "… si bien la firma era objetiva y materialmente falsa, resultaba jurídicamente verdadera por la autorización expresa del interesado, toda vez que quien la estampó y usó el

documento **no había querido crear ni prevalerse de una falsedad** ‘porque para el y para el autorizante, la firma es como si hubiese sido estampada por su titular con todas las consecuencias y efectos que de la misma pueden derivar’…” (el destacado ha sido agregado al original) –en sentido coincidente, en lo sustancial, con la doctrina citada precedentemente que se sigue en el presente voto, a modo de guía rectora en la interpretación de los delitos de falsificación de documentos, y del bien jurídico tutelado: la fe pública-.-

Por su parte, Creus revela: “…puede decirse que la jurisprudencia ha elegido, como **línea general** para decidir sobre la tipicidad de la falsificación de firmas en escritos judiciales, un **principio** que podríamos denominar *igualdad de las consecuencias*: si la consecuencia procesal del escrito que lleva la firma falsificada (del mandante, del abogado mandatario, o de abogado patrocinante) es la misma que hubiese correspondido al escrito presentado con la firma auténtica, no se daría delito, pues entonces la falsedad no entrañaría posibilidad de perjuicio. No se trata, empero, de una tendencia uniforme, pues algunos fallos se apartan de ella” (cfme. aut. y ob. cit., pág. 85, el destacado ha sido agregado al original; inclusive el propio jurista, en parte, pareciera también no participar de aquella línea jurisprudencial, como veremos más adelante).-

Finalmente, hemos de consignar que en la obra ya citada

de Bacigalupo -si bien sobre la base de la legislación española-, también encontramos argumentos convergentes con la interpretación estricta que entendemos debe seguirse, en materia de delitos contra la fe pública, según ya lo adelantáramos repetidamente. El autor se ocupa de destacar que el bien jurídico protegido "seguridad en el tráfico jurídico" o la "fe pública", requieren una cierta precisión; y dicha "concreción" presupone establecer cuál es el objeto en el que se deposita la fe pública, ya que " … no parece que el legislador haya querido proteger la fe en las declaraciones de otros de una manera general". Agregando que: "… el público no puede sentir defraudada su fe por la simple mentira de otro, pues en una sociedad democrática los límites del control social presuponen una distinción entre deberes éticos y deberes jurídicos, cuya confusión sería la inevitable consecuencia de convertir a la verdad de las declaraciones de los particulares en objeto jurídico de protección de los delitos de falsedad documental" (pág. 14).-

3) En suma diremos que, si en el presente caso, se advierte que el documento cuya firma fue falsificada, consistía en un escrito judicial cuyo objetivo era por sobre todo, impulsar el trámite de una impugnación (recurso de apelación); todo lo cual respetaba fielmente, por lo demás, la voluntad intrínseca de la parte demandada y afectada por una medida cautelar en su contra, entonces se concluye que ello no es susceptible de producir agravio a la "fe pública" –porque resulta insuficiente, a tales fines, la

afectación de algún interés privado, como ser: los de contenido patrimonial que derivan de la consolidación de derechos en expectativa, reconocidos inicialmente en primera instancia, a consecuencia de aquella medida con sentencia favorable a la parte actora-.-

IV.- Pero todo cuanto se ha expuesto hasta aquí, sin embargo no alcanza todavía para arribar a una conclusión definitiva, en orden a la solución del caso; ya que tanto los acusadores como el sentenciante, calificaron los hechos motivo de juzgamiento como constitutivos de un concurso ideal (art. 54 del CP), es decir, una única conducta a partir de una pluralidad de movimientos que involucran dos tipos penales, Falsificación y Estafa -o sea, una pluralidad también de lesiones jurídico-penalmente independientes, porque no son contempladas por el mismo tipo penal, y siendo necesaria la aplicación de todas las normas, ya que ninguna de ellas agota por sí sola el total contenido de injusto-.-

1) Si bien alguna doctrina prefiere encuadrar este supuesto en la figura del concurso aparente de leyes, en el cual la Estafa absorbe el uso del documento (v.g. Bacigalupo, en su obra: "Estudios sobre la parte especial del derecho penal", 2ª. edic., edit. Akal/iure, Madrid, 1994, pág. 441; también Creus en nuestra dogmática nacional: " … hay una consumación del fraude cuya particular estrictez y calidad desplaza a la figura de uso de documento falsificado", ob. cit., pág. 207); sin embargo en la jurisprudencia, la primera

alternativa –concurso ideal- pareciera ser la posición predominante y ampliamente mayoritaria (cfme. reseña de Jurisprudencia sobre concurso ideal en la obra de Caramuti, C. S.: "Concurso de delitos", edit. Hammurabi, Buenos Aires, año 2010, págs. 157 y ss.; en la que solo se verifica una disidencia, en el caso "Mantecon, Pedro A. y otra", de la sala I de la CNCrim. y Corr., 31/8/92, a favor de la tipificación como concurso aparente).-

2) Ubicándonos dentro de aquel marco dogmático, el que propone el art. 54 CP –que fuera el adoptado en la sentencia recurrida-, debe añadirse ahora en segundo término en orden metodológico, que no se advierte que, en el presente, se haya configurado una estafa procesal (art. 172 CP). En efecto, para ello sería menester que la conducta falsificatoria –que ya hemos definido como atípica, en nuestro caso-, logre de todas maneras "erigirse como la maquinación o engaño", es decir que constituya "el ardid que exige la figura de estafa procesal".-

La doctrina es unánime "… en relación a que la sola afirmación o silencio contrario a la verdad no pueden ser constitutivos de delito", como asimismo que tampoco basta con peticiones injustas o exageradas, sino que "… debe incorporarse a la causa algún elemento de prueba falso que supere la posibilidad de apreciación del juez"; se sostiene que "… las mentiras o deformaciones de la verdad solo podrán ser idóneas para producir engaños cuando se encuentren apoyadas en falsas pruebas

susceptible de vencer el contralor de la parte contraria y de influir al juez a dictar una sentencia errónea". Así entonces: "… Las meras aseveraciones de los litigantes que no reposen en elementos probatorios concretos, controlados y conforme a las normas en vigencia, carecen de entidad suficiente como medio para consumar el ardid" (cfme. entre muchos otros precedentes en este mismo sentido, CNCrim. y Correc., sala 1ª, causa n° 40382, "S., R. C.", del 30/5/2011, sumario del fallo publicado en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", edit. AbeledoPerrot, julio 2012, pág. 1204, "Actualidad en Jurisprudencia Criminal y Correccional 1/2012").-

Entendemos que, claramente, se advierte que un escrito cuya única finalidad es la de observar un trámite procesal, inherente a la impugnación de una resolución adversa al interés de la parte, en el ámbito de las medidas cautelares, no alcanza a satisfacer las exigencias apuntadas en el párrafo anterior, por insuficiencia desde todo punto de vista; ni se ha agregado a la causa un elemento de prueba falso; ni tampoco hubo de violarse la confianza de la parte, cuyos intereses representaba la letrada –ya que la voluntad del demandado fue la de recurrir el decisorio (cfme. argumento a contrario, en los fallos: "Ferrocarriles Argentinos", de la sala I de la CNac. Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, LL, 2004-E-967, caso en el que se valoró la falta de "… conformidad de los niveles superiores de la empresa estatal …", que se afirmaba por los autores, para convalidar la orden a abogados

subordinados, de preparar escritos de desistimiento de apelaciones interpuestas anteriormente, en virtud de negociaciones conciliatorias con la parte actora; y "Fuentes, Luis María", de la CNCrim. y Corr., sala VI, 12/9/08, en el que se tuvo en cuenta la ausencia de "… un presunto consentimiento …" del cliente, para procesar a un abogado por Estafa y Falsificación de documento, quien había falsificado la firma en un escrito para iniciar un juicio, y generado regulación de honorarios a su favor, citado por Caramuti, ob. cit., pág. 158)-; ni se ha vencido el control de la contraparte; ni se logró que el juez dictara una sentencia errónea –sino todo lo contrario, ya que el órgano jurisdiccional primero requirió el reconocimiento de la firma, y luego dispuso la realización de una pericia caligráfica-.

Por último, en lo concerniente al fallo de segunda instancia, tampoco los miembros de la Alzada actuaron en virtud de engaño alguno, o al menos, cualquier posible deformación de la verdad, fue tenida por irrelevante respecto a la suerte de la impugnación, si tomamos en cuenta la resolución nº 151/2011 de fecha 2/9/11, ya reseñada por el Juez Müller –y en cuanto a la posible actuación de mala fe por parte de la abogada, como veremos más adelante, se limitó a ordenar simplemente que se disponga la intervención del Colegio profesional-.-

V.- Como sabemos, los dos tipos penales en danza: el uso de documento falso y la estafa procesal, se vinculan con la noción de engaño,

y en ello no hay duda, independientemente de la teoría que se siga respecto a la concurrencia de figuras. Fue por tal circunstancia que, reiteradamente, a lo largo del escrito de impugnación ordinaria, la Defensa se ha ocupado de resaltar que no hubo en la autora del hecho intención de "... llevar a cabo ardid o engaño alguno …", ni de " … inducir a engaño al Sr. Juez actuante en el proceso civil"; máxime cuando el escrito cuestionado fue presentado, en definitiva, fuera de término, y sin que ello ocasionara ningún efecto procesal adverso, a la parte cuyos intereses representaba la profesional ahora imputada en la presente causa –v.g., en virtud de las facultades de contralor procedimental que ostenta el órgano jurisdiccional, en el marco de la ley procesal aplicable-; como también, teniendo en cuenta que Ivanof llamó telefónicamente al Juez de la causa; asimismo, el posterior reconocimiento judicial de la letrada, art. 1028 del CC, todo según lo apreciara en su oportunidad el tribunal de Alzada del fuero específico –resolución de fecha 2 de setiembre de 2011, ya citada precedentemente-.-

Sobre el referido pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones local, también puede añadirse que este Tribunal de Segunda Instancia ni siquiera adoptó medidas disciplinarias conforme al rito (art. 35 del CPC y C), sino que meramente y en atención a las "… valoraciones emitidas por el Sr. Juez actuante", le ordenó disponer "… la remisión de las actuaciones que correspondan al Colegio Público señalado" (de Abogados).

Adviértase que la aplicación de la norma disciplinaria del art. 35 citado, fue la solución escogida nada menos que por la CSJN, en el caso: "Enrique G. Wehmann v. Pcia. de Buenos Aires y otros" (sentencia de fecha 6/6/85, Fallos 307-volumen 1, pág. 859), y es la jurisprudencia con la cual avala Creus, en su obra ya referida *ut supra* (pág. 88), su muy particular opinión en el sentido que es típica en el marco del art. 292 CP, la imitación de firma en un escrito judicial, que tiene por efecto solo eliminar o reducir "derechos o facultades de la contraria, que existían bajo forma de expectativa" (pág. 87) –citado por la parte querellante, en su responde a la impugnación ordinaria (cfme. escrito de contestación de emplazamiento, de fecha 21 de febrero del corriente año, obrante a fs. 589/599, de la Carpeta judicial)-.-

Pero aún en el caso que se siga esta posición doctrinaria, a mayor abundamiento no debe perderse de vista, por otra parte, que en la misma en todo momento se alude a una falsificación que reposa sobre una firma "indispensable" en el escrito judicial, o a una "imprescindible" para cumplir con una carga procesal. Dicho extremo también ha sido cuestionado por la parte recurrente, en nuestro caso, por entender que se incurriría así en una extensión análogica del tipo penal del art. 296 CP, en lo relativo a una correcta interpretación del art. 57 del CPC y C. –patrocinio letrado obligatorio-, argumentando que no debió exigirse en el trámite de un simple pedido de copias para la apelación. Según rebate la contraparte, en definitiva,

sí habría sido necesaria la intervención del letrado, pero para obtener el préstamo del expediente, como medio para hacerse luego de las copias requeridas; es decir, de todos modos, un escrito de simple trámite.-

VI.- Por las razones expuestas, en definitiva, y siempre en base al resultado final de la deliberación, concluyo por sumar mi voto a los precedentes, en sentido afirmativo a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada S. L. I., contra la sentencia Nº 1272/13 de fecha 12 de diciembre de 2013 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 de la CN), revocar la misma y en consecuencia absolver a la nombrada, en orden a los delitos de Utilización de documento falso en concurso ideal con estafa procesal -tres hechos-, que se le atribuyeran (arts. 296 en función del 292, 54 y 172 del CP), por los hechos ocurridos entre el 13 de mayo de 2010 y junio de 2011 en la ciudad de Sarmiento y en esta ciudad, en perjuicio de T. E. M. y la Administración Pública.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor de confianza, Dr. J. C. S., por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS y del Apoderado de la víctima y Querellante autónomo, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la

etapa de impugnación en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que lidera el Acuerdo, es decir: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada S. L. I., contra la sentencia Nº 1272/13 de fecha 12 de diciembre de 2013 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 de la CN), revocar la misma y en consecuencia absolver a la nombrada, de los delitos de Utilización de documento falso en concurso ideal con estafa procesal -tres hechos-, que se le atribuyeran (arts. 296 en función del 292, 54 y 172 del CP), por los hechos ocurridos entre el 13 de mayo de 2010 y junio de 2011 en la ciudad de Sarmiento y en esta ciudad, en perjuicio de T. E. M. y la Administración Pública.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por mis colegas, es decir: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada S. L. I., contra la sentencia Nº 1272/13 de fecha 12 de diciembre de 2013 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 de la CN), revocar la misma y en consecuencia absolver a la

nombrada, de los delitos de Utilización de documento falso en concurso ideal con estafa procesal -tres hechos-, que se le atribuyeran (arts. 296 en función del 292, 54 y 172 del CP), por los hechos ocurridos entre el 13 de mayo de 2010 y junio de 2011 en la ciudad de Sarmiento y en esta ciudad, en perjuicio de T. E. M. y la Administración Pública.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada **S. L. I.**, contra la sentencia Nº 1272/13 de fecha 12 de diciembre de 2013 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 de la CN).-------

2º) REVOCAR la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a **S. L. I.**, de los delitos de Utilización de documento falso en concurso ideal con estafa procesal -tres hechos-, que se le atribuyeran (arts. 296 en función del 292, 54 y 172 del CP), por los hechos ocurridos entre el 13 de mayo de 2010 y junio de 2011 en la ciudad de Sarmiento y en esta ciudad, en perjuicio de T. E. M. y la Administración Pública.-

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. J. C. S., por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS (Ley

XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-----

---

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Apoderado de la víctima y Querellante autónomo, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia con posterioridad a la deliberación el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

Sentencia nº 9/14

Fdo. Dres. G. Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos.-